



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2019-00152  
DEMANDANTE: EULISES ALBERTO GONZÁLEZ LEMUS  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado el llamado en garantía. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2019

*Allu*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

PRO JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. se encuentra debidamente notificada, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día OCTUBRE TRES (3) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Téngase a los doctores DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO y MONICA ROCIO RODRÍGUEZ ORTIZ, como apoderado principal y sustituto de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., respectivamente, conforme y en los términos del poder visto a folio 151 y 155 del expediente.

Por Secretaria infórmese al curador Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Allu*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>130</u> del <u>27 AGO 2019</u>.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00288 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: MYRIAM SUAREZ CONTRERAS

Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Aunque en el sub lite el curador ad litem designado para la defensa de los intereses de la parte demandada, informó que había radicado demandas en dos Juzgados Laborales contra la aquí accionada (fl. 41 hechos 3 y 4), por lo que el Juzgado le solicitó que allegara la certificación que permitiera constatar esas afirmaciones (fl. 49); no obstante, el curador se presentó para notificarse en este proceso el día 13 de agosto de 2019 (fl. 53).

Sin embargo, el Juzgado verificó en la página web de la Rama Judicial con los radicados suministrados por el auxiliar de la justicia, encontrando que en efecto allí se le reconoce personería o se le menciona realizando actuaciones propias de la parte demandante (fls. 54 y 55), motivo por el cual se advierte que se configura la circunstancia prevista en el numeral 6º del art. 48 C.G.P., esto es:

*“6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. **Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.** Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.”*  
(Negrita del Juzgado)

En sentencia T-088 de 2006, la Corte Constitucional explicó los fines constitucionales de la designación del curador ad litem en el proceso laboral, así:

*“(...). El nombramiento del curador responde, como lo ha dicho la Corte, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, **su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.***

Sobre el particular, la Corte ha dicho que *“que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa”* (sentencia C-250 de 1994). *Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”*<sup>[6]</sup>.

En el mismo sentido, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 16 del Código Procesal del Trabajo, que recoge en la materia el mismo principio del Código de Procedimiento Civil, la Corte enfatizó que **el nombramiento de curador ad litem es un recurso legítimo del Estado que busca la protección de los derechos del que no puede hacerlo por estar ausente**, al tiempo que impide la paralización indefinida del proceso por ausencia de la parte demandada.

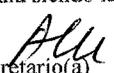
7. Para esta Corporación es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, **sin que se desatiendan los derechos del demandando. En efecto, para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados;** y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al **emplazamiento en debida forma** para poder dictar sentencia. (Sentencia C-1038 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)" (Negrita del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, debe el Juzgado relevar como curador ad litem de la sociedad demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, por ser manifiesto el interés directo o indirecto que tiene en la gestión o en las resultas de este proceso, al estar actuando en otros Despachos Judiciales, como apoderado de quienes incoaron demandas laborales contra la sociedad mencionada.

Se designa entonces al Dr. JOHN ANDERSON GONZÁLEZ PEÑALOZA, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P., y que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en este asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS</b> <b>LABORALES DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>130</u> del <u>A 27/19</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2019-00422  
DEMANDANTE: RODRIGO FONCECA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificados en debida forma los demandados. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2019

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha. De la misma manera, solicitarles disponibilidad para el desarrollo de las audiencias de ser posible en las horas de la tarde, teniendo en cuenta que son dos procesos con identidad de apoderado y parte demandada.

De la misma manera, se advierte que por economía procesal y celeridad se celebrarán de manera concentrada las audiencias dentro del presente proceso y el radicado No. 2019-00425.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>130</u> del <u>27</u> AGO 2019 Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2019-00425  
DEMANDANTE: ELVA AMELIA PINZÓN ORDUZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificados en debida forma los demandados. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2019

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha. De la misma manera, solicitarles disponibilidad para el desarrollo de las audiencias de ser posible en las horas de la tarde, teniendo en cuenta que son dos procesos con identidad de apoderado y parte demandada.

De la misma manera, se advierte que por economía procesal y celeridad se celebrarán de manera concentrada las audiencias dentro del presente proceso y el radicado No. 2019-00422.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>130</u> del <u>A 27/19</u>.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00446-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: ARELLY CONTRERAS TARAZONA  
Demandada: VERÓNICA ANDREA CASTRO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez con el escrito allegado por la demandada VERÓNICA ANDREA CASTRO. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2019

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la señora demandada VERÓNICA ANDREA CASTRO en escrito visto a folios 26 y reverso, requiérase a la parte demandante para que se sirva informar el nombre y dirección de ubicación de los herederos determinados del señor FABIO ÁNGEL ARANGO (q.e.p.d.), y poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>130</u> del <u>A7 27 19</u>.</p> <p>Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00469-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES  
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

En este caso de acuerdo a las pretensiones de la demanda se pide que se declare ineficaz o nulo el traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, la declaratoria de que las semanas cotizadas al régimen de ahorro individual se deben contabilizar, que se declare que el actor pertenece al régimen de prima media y por ende es beneficiario del régimen de transición, y como consecuencia de ello se debe reliquidar la pensión de vejez.

De conformidad al art. 13 C.P.T. y la S.S. prevé "**Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil."*

De acuerdo con lo anterior, la existencia de tales pretensiones implica que el proceso de la referencia es de primera y no de única instancia, por cuanto las pretensiones no solo se componen de las que se pueden cuantificar, sino de las pretensiones declarativas enunciadas sin cuantía específica y concreta, independientemente de que prosperen o no, y de las que en últimas depende si se accederá o no a la reliquidación pensional solicitada.

Por lo anterior, este proceso debe ser tramitado y resuelto por el Juez Laboral del Circuito; además, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de los litigantes podría interponer recurso de apelación, configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho de defensa.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00469-00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No. <u>130</u> del <u>27 AGO 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alli</i>	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00470-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: SAUL CRIADO CASADIEGO

Demandada: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia si no fuera porque el actor manifiesta que es docente, por lo que la prestación de su servicio de salud hace parte del Sistema de Salud del Magisterio, creado a través de la Ley 91 de 1989, habiéndosele asignado para tal fin en la región a la Fundación Médico Preventiva (fl. 34 – hecho 1).

Si bien el art. 2 del C.P.T. y la S.S., establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce de *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*, se advierte que el **Nº 4 del art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, prevé que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de procesos *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Tratándose de un docente nacional, nacionalizado o del orden territorial, su servicio de salud se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, que tiene por objeto, entre otros, de *“2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, **que contratará con entidades** de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.”* (art. 5), fondo que se erigió *“...como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.**”* (art. 3) (Negrita del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, a pesar de que se esté accionando en principio contra la Fundación Médico Preventiva, se advierte de la normativa en cita que, en últimas, el régimen debe ser administrado por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, que en este caso, corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil del que dejó constancia la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de reclamación que allí elevó el actor por las mismas pretensiones (fls. 30 a 33), siendo palmario que se configura el presupuesto del

Nº 4 del art. 104 C.P.A.C.A., que le otorga competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para tramitar y pronunciarse de fondo sobre la demanda del actor.

Así las cosas, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción y competencia conforme al art. 139 C.G.P., y se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Administrativos de este Circuito, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta, para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Administrativos de este Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00470-00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>130</u> del <u>27 AGO 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00474-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: LUZ STELLA PÁEZ RAMÍREZ  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por LUZ STELLA PÁEZ RAMÍREZ en contra de COLPENSIONES, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

En éste caso de acuerdo a las pretensiones de la demanda se pide que declare que el empleador realizó los pagos de varios períodos laborados y se ordene a COLPENSIONES corregir y actualizar la historia laboral de la actora incluyendo los períodos cotizados y pagados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y del 1 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

De conformidad al art. 13 C.P.T. y la S.S. prevé "**Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil."*

De acuerdo con lo anterior, la existencia de tales pretensiones implica que el proceso de la referencia es de primera y no de única instancia, por cuanto las pretensiones se refieren a obligaciones de hacer, sin cuantía específica y concreta, independientemente de que prosperen o no.

Por lo anterior, este proceso debe ser tramitado y resuelto por el Juez Laboral del Circuito; además, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de los litigantes podría interponer recurso de apelación, configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho de defensa.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00474-00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No. <u>130</u> del <u>AJ 27/19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>AM</i>	